



**República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**Impedimento**

**Radicación: 41001-22-14-000-2023-00316-00**

**Auto interlocutorio No. 010**

**Magistrada Sustanciadora: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero de Familia de Neiva, para conocer del proceso de Custodia y Cuidado Personal promovido por YINA MARCELA ORTIZ OSORIO en contra de GABRIEL LEONARDO BUENDÍA HERMOSA, radicado con el número 41001-31-10-004-2023-00480-00.

**ANTECEDENTES**

Adelantado el trámite establecido para los procesos de custodia y cuidado personal, hasta antes de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la Juez Tercera de Familia de Neiva mediante auto del 31 de octubre de 2023, manifestó su impedimento para seguir conociendo el asunto, fundamentándolo en el numeral 7 del artículo 141

del C.G.P., debido a que el apoderado actor instauró una denuncia disciplinaria en su contra, por actuaciones surtidas al interior del proceso radicado con el número 41001 31 10 003 2022 00444 00, la cual se adelanta ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, ordenando consecuentemente el envío del proceso al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

Recepcionado el expediente por dicho estrado judicial, a través de proveído del 5 de diciembre de 2023, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por su Homóloga y remitir el expediente a este Tribunal, al argumentar que de la información suministrada por la titular impedida no se podía inferir de manera clara en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar se suscitó la denuncia disciplinaria, y si tenía la calidad de vinculada en la investigación.

### **CONSIDERACIONES**

Como los hechos que fundamentan el impedimento manifestado por la Juez Tercera de Familia de Neiva, no fueron aceptados por su homólogo Cuarto de Familia de esta ciudad, de conformidad el artículo 140 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Judicatura resolver el asunto, a efecto de establecer a cuál de los dos funcionarios judiciales se deberá enviar el expediente para que continúe con el trámite del presente proceso.

Es claro que la función judicial de administrar justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: *“la independencia y la imparcialidad de los jueces”*<sup>1</sup>, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-037 de 1996.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> puntualiza que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano<sup>3</sup>.

Por otra parte, en la Sentencia C-881 de 2011, la Corte Constitucional señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, *“la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*.<sup>4</sup> Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular estrictamente en las normas procesales que la regulan, esto es a las causales taxativas establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, y cuya alcance e interpretación deberá ser restringido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, precisó: *“Empero, las referidas causales, a más de ser taxativas, tienen una interpretación y alcance restringido, de suerte que no pueden aducirse por el funcionario o recusantes motivos distintos a los allí contemplados, «todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>3</sup> Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>5</sup> M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, AC1436-2018, Radicación N° 2017-03071-00, 12 de abril de 2018.

*o magistrado» (CSJ autos de 19 de nov. de 1975, G.J. No 2392, Pág. 290 y 26 de mayo de 1992, G.J., No 2455, Págs.474).”*

Bajo el anterior contexto, en el *sub examine*, tenemos que la causal de recusación invocada es la enunciada en el numeral 7 del artículo 141 citado, que consiste en *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Como sustento de su determinación dijo: *“Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, Dr. GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN, ha instaurado denuncia disciplinaria en contra de la suscrita por actuaciones surtidas dentro del proceso radicado n° 41001-31-10-003-2022-00444-00, investigación que adelanta la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila bajo el radicado 41001-25-02-000-2023-00611-00 en el que actúa como Magistrada Sustanciadora la Honorable Magistrada Lina María Guarnizo Tovar.”*

De lo informado por la Juez declarada impedida, se logra extraer que se instauró una denuncia disciplinaria en su contra por parte del mandatario judicial del extremo activo; del radicado de ésta como del proceso de custodia y cuidado personal se advierte que la denuncia fue formulada antes de éste, en consecuencia, se fundamenta en hechos ajenos al presente litigio.

No obstante, y dado que con su declaración no aportó información o documento que permita establecer si ya se encuentra vinculada a dicha investigación, no es posible declarar fundado el impedimento, pues no existe certeza sobre el cabal cumplimiento de lo reglado en la causal, que como se mencionó líneas arriba, tienen carácter taxativo y de interpretación restringida.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

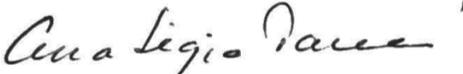
**PRIMERO-. DECLARAR INFUNDADO** el impedimento planteado por la Juez Tercera de Familia de Neiva, dentro del proceso de custodia y cuidado personal, promovido por YINA MARCELA ORTIZ OSORIO en contra de GABRIEL LEONARDO BUENDÍA HERMOSA.

**SEGUNDO-. DEVOLVER** el expediente para lo de su cargo, al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO-. ADVERTIR** que el presente proceso se encuentra suspendido desde que se formuló el impedimento hasta la ejecutoria del presente auto, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad, de conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso.

**CUARTO-. COMUNICAR** por Secretaría de la Corporación el contenido de este auto al Juez Cuarto de Familia de Neiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcbb7e197aafa74b185c94bd02087e2195df3a82b6f301e428ab0487a7ccc8c**

Documento generado en 31/01/2024 03:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**